GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB-GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Doc: 03808836
Exp: 02420554

# Resolución Sub-Gerencial

**Nº 070 -2021-GRA/GRTC-SGTT.**

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTO:**

Los Expedientes de Registro N° 02420554-03685500 y 2420554-03709217-21, de fecha 03 de mayo y del día 12 de mayo de 2021, interpuesto por la empresa de **TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE LOS VOLCANES S.A.C., RUC 20603051719** sobre subsanación de Notificación Nº 036-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI; y Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial Nº07-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09 de marzo de 2021, respectivamente y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Sub Gerencial Nº 07-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno resuelve declara improcedente la solicitud de habilitación vehicular vía incremento de las unidades de **placa de rodaje N°: VAF951(2015), C5I953(2013), VCZ968(2018), VDL964(2017)**, las que ofertada la empresa y pretendía prestar servicio regular de personas en la ruta de ámbito regional AREQUIPA, en la ruta Arequipa Camaná y viceversa (vía costanera);

Que, La Sub Dirección de Transporte Terrestre a través Notificación 036-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, notifica la Resolución Sub Gerencial Nº 07-2021-GRA/GRTC-SGTT, conforme obra a fojas 69 del presente expediente.

Que, no obstante haber sido notificado la Resolución Sub Gerencial Nº07-2021-GRA/GRTC-SGTT, el Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo El Valle de Los Volcanes SAC., señor José Ramos Apaza, con fecha tres de mayo del dos mil veintiuno presenta documento de **subsanación** en el proceso administrativo de incremento de flota vehicular para el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa con los vehiculos VAF951,C5I953,VCZ968 y **VDL964,** desarrollado en el expediente Nº 02193448-20. En dicho documento de subsanación, a fojas 31, el administrado refiere aclarando que: «(...) mi pretensión en los siguientes términos, se disponga la subsanación del expediente por haber realizados la baja vehicular en los registros antes mencionados». En relación a lo aclarado por el transportista, también, debemos afirmar que de acuerdo a la información obtenida de la base de datos sistema nacional, a fojas 32 del presente expediente, el vehículo de Placa de rodaje Nº **VDL964** registra con habilitación vigente hasta siete de octubre de dos mil treinta en la modalidad de servicio de transporte especial de trabajadores a nivel nacional. Por lo tanto, la «subsanación» deviene en insubsistencia y extemporáneo, toda vez que el expediente 02193448-20 fue desarrollado en la Resolución Sub Gerencial Nº 07-2021-GRA/GRTC-SGTT y notificada el día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Que, luego de haber presentado la subsanación, el administrado, mediante documentos a fojas 65 del presente expediente, después 23 días, es decir fuera de plazo legal establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218 de la Lay 27444, de interpone Recurso

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB-GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub-Gerencial

## Nº 070 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial Nº07-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte que resuelve declarar Improcedente el pedido de habilitación vehicular para el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa. Detalla, que ha sido notificado con la Resolución Sub Gerencial Nº 07-2021-GRA/GRTC-SGTT. el cual declara improcedente el pedido de habilitación vía incremento de los vehiculos VAF951, C5I953,VCZ968 y **VDL964.** Asimismo, indica que recogió la resolución y notificación Nº 036-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, a destiempo por motivos de la pandemia del COVID-19 y presentó la documentación subsanatoria el día 03 de mayo del 2021. Del mismo modo, manifiesta, que aquella fecha dejaron corregidas las observaciones y que los vehículos VAF951(2015), C5I953(2013), VCZ968(2018), y VDL964(2017) se encuentran aptos, dando fe de esto por medio de la documentación presentada como SUBSANACION. Además. Señala «Por tal motivo me acojo al Principio de Celeridad: «Que menciona a la letra: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituya meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respecto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento»

Que, en el presente expediente, respecto del vehículo VDL964(2017); de la información obtenida a fojas 32, podemos afirmar que dicho vehículo ofertado el representante legal de la empresa de Transportes y Turismo El Valle De Los Volcanes, aún aparece registrado a nombre de la empresa «ANTOVAL TRANSPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA», en la modalidad de transporte especial de trabajadores a nivel nacional HABILITADO hasta el día siete de octubre de dos mil treinta con el código 0033PNW. Por lo tanto, habilitar un vehículo en el ámbito regional en la región Arequipa vía incremento; estando éste habilitado a nivel nacional; sería incurrir en contra de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la décima cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el cual precisa que «(...) El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial.»

Que, en su recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial Nº 07-2021-GRA/GRTC-SGTT, interpuesto el con fecha doce de mayo del presente año dos mil veintiuno el transportista precisa los siguientes hechos: «1. He sido notificado con la Resolución Sub Gerencial Nº07-2021-GRA/GRTC-SGTT que resuelve improcedente el pedido de habilitación vehicular de los vehículos vía incremento de flota de los vehículos de placa de rodaje VAF951(2015), C5I953(2013), VCZ968(2018 y VDL-964(2017.) 2.(...)indicar que recogí dicha resolución y notificación Nº036-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI a destiempo por motivos de pandemia del COVID-19 y presente la documentación subsanatoria el día 03 de mayo del 2021. 3.De acuerdo a los documentos presentados en aquella fecha dejamos corregidas las observaciones y que los vehículos VAF951(2015), C5I953(2013), VCZ968(2018 y VDL-964(2017.) se encuentran aptos, dando fe de esto por medio de la documentación presentada como SUBSANACION. Por tal motivo me acojo al Principio de celeridad: que menciona a la letra: "Quienes participan en el procedimiento deban ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyen meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ellos releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB-GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub-Gerencial

## Nº 079 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

el ordenamiento" Por necesitar estos incrementos con suma urgencia por la demanda de público que requiere nuestros servicios» Al que asimismo anexa subsanación de notificación Nº036-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Bajas vehiculares de las unidades de placa de rodaje, VAF951(2015), C5I953(2013), VCZ968(2018 y VDL-964(2017.) y Propuesta Operacional.

Que el Artículo 219º Recurso de reconsideración del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Asimismo, en el numeral 218.1 del Artículo 218º Recursos administrativos precisa; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en relación al Recurso de Reconsideración planteado por el transportista debemos señalar que los medios de prueba anexados a fojas 50 y 51 del presente expediente, no constituyen nueva prueba ni desvirtúa las condiciones de acceso y permanencia para el servicio de transporte terrestre de ámbito regional; puesto que los vehículos ofertados se encuentran habilitados en el ámbito nacional para el servicio de transporte especial de personas tal como se ha podidos demostrar con la información contenida a fojas 126-139 del expediente principal. Es más, los vehículos ofertados: VAF951(2015), C5I953(2013), VCZ968(2018 y VDL-964(2017.) no cumplen con el peso neto mínimo regulado en el Decreto Supremo. Nº017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.

Que, respecto a lo precedentemente desplegado, debemos precisar que en el párrafo cuarto del Decreto Supremo Nº 023-2009-MTC norma que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «En todos los casos, la habilitación vehicular será renovada anualmente cumpliendo lo que dispone el presente reglamento. **El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional o provincial»** (resaltado en negrita es nuestro)

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, el artículo 60° numeral 60.1 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, señala que el transportista podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento;

Que, a su vez el artículo 71° numeral 71.3 del D.S. 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, prescribe:

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB-GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub-Gerencial

**Nº 070 -2021-GRA/GRTC-SGTT.**

«luego de obtenida la autorización otorgada el transportista podrá solicitar nueva habilitación de conductores.

Que el numeral 60.1.1 del Articulo 60º del reglamento. Incremento de Frecuencias. Señala. El transportista, podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehiculos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento, y los demás servicios y frecuencias que tenga autorizados el transportista no se vean afectados. En caso que ello ocurra debe tomar, sin necesidad de requerimiento de la autoridad las determinaciones que resulten necesarias para subsanar esta situación.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREOUIPA, estando al Informe N° 058-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de Transportes y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 239-2020-GRA/GGR** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte ;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**– Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de SUB Gerencial Nº 07-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, que declara Improcedente el pedido de habilitación vehicular de los vehículos vía incremento de flota vehicular de placa de Rodaje VAF951(2015), C5I953(2013), VCZ968(2018 y VDL-964(2017.) ofrecidos para el servicio regular de personas en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Arequipa Camaná y viceversa vía costanera; ofertados por la empresa de «Transportes y Turismo El Valle de los Volcanes SAC. Tramitado con el expediente Nº 02420554-03709217-03685500-21; y por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- En atención al recurso de reconsideración presentado, notificar la presente resolución al administrado en EL DOMICILIO Av. Andrés Avelino Cáceres Nº 2 la Losa-José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los 28 JUN 2021

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**